



asuntos  
públicos  
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

t @ced\_cl

## Novidades

22/05/2018

Política

**Dignidad humana: Un análisis ético de la ley 21.030. Primera parte**

09/05/2018

Política

**A dos meses del gobierno del Presidente Piñera: una mirada hacia atrás y otra hacia adelante**

26/04/2018

Política

**Médicos extranjeros en Chile**

10/04/2018

**Big Data para las políticas públicas**

29/03/2018

Economía

**La inmigración filipina, un caso especial**

16/03/2018

Economía

**El Acuerdo para la Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) Brasil – Chile**

## Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.  
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

# Informe 1336

## Política

22/05/2018

### Dignidad humana: Un análisis ético de la ley 21.030. Primera parte

Miguel González Vallejos<sup>1</sup>

#### 1. Introducción

En el proyecto de ley de aborto en tres causales que el gobierno de Michelle Bachelet envió al Congreso Nacional en enero de 2015 y que fue promulgada el 14 de septiembre de 2017 con el N° 21.030 se utiliza en reiteradas ocasiones la palabra "dignidad". Dado que está en juego la vida del que está por nacer, llama la atención el uso que se da a este concepto, ya que el proyecto no lo entiende como "el valor intrínseco e incondicionado de todo ser humano", sino como libertad en el sentido de "derecho a decidir". Este cambio de sentido tiene graves consecuencias desde el punto de vista moral y jurídico.

En el presente informe se realiza un análisis detallado del texto del mensaje asociado a la ley de aborto en tres causales, dado que ahí aparecen los fundamentos del proyecto, poniendo énfasis en el uso contextualizado de la palabra "dignidad". A partir de este análisis crítico se identifican las raíces filosóficas e ideológicas del proyecto presentado. Se concluye que el proyecto se aleja de las fuentes clásicas del discurso acerca de la dignidad humana y la autonomía moral, específicamente del pensamiento kantiano, y remite más bien a autores contemporáneos como Peter Singer y Ruth Macklin.

#### 2. La dignidad humana en el mensaje del proyecto de ley de aborto en tres causales

El primer punto que se presenta en el mensaje del proyecto se titula "la *dignidad* de las mujeres como atributo inviolable y el deber de respeto y protección" (aquí y en adelante las cursivas son mías) (p.1).

<sup>1</sup> Miguel González Vallejos es Abogado y Doctor en Filosofía (Universidad de Konstanz, Alemania) y se desempeña como académico en el Instituto de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Este artículo forma parte del proyecto "El médico ante el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales: ¿objeción de conciencia o ejercicio de *lex artis*?", financiado por la Dirección de Pastoral y la Vicerrectoría de Investigación de la P. Universidad Católica de Chile. mgonzalv@uc.cl

En el punto I, el proyecto señala la necesidad de equilibrar el mandato de proteger la vida del que está por nacer "con aquellas situaciones que pueden afectar la vida, la salud, los derechos y, en definitiva, la *dignidad* de las mujeres en ciertas situaciones que conllevan la obligación de regular la interrupción del embarazo" (p.2). Se agrega que la norma actual que prohíbe el aborto sin excepciones "no responde al *trato digno* que el Estado de Chile debe otorgar a sus ciudadanos en estas situaciones" (p. 2), dado que esta prohibición conduciría a una vulneración de los derechos de las mujeres, los cuales, señala el proyecto, están en el centro de esta propuesta. Por esa razón, se agrega, las tres causales siempre presuponen el consentimiento de la mujer (p. 3).

En el punto II, en el cual se especifican los fundamentos del proyecto, se señala que la denegación de la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres, específicamente el derecho a la vida y la integridad física y síquica (pp. 12-13). En el fundamento N° 3 (pp. 17-19), se afirma que "el Estado debe proteger y respetar la vida y la salud de las mujeres, reconociendo su *autonomía*" (p. 17). "Es esencial -señala el proyecto- que el Estado promueva las condiciones para una *vida digna*" tanto para la mujer como para el que está por nacer (p. 17). Insiste en que la interrupción del embarazo solo puede tener lugar con el consentimiento de la mujer, a quien "hay que asegurarle el espacio de discernimiento donde ella pueda tomar su decisión y *respetarla cualquiera que ésta sea*" (p. 18). Para que esto sea posible, la interrupción del embarazo en tres causales debe reconocerse "como una legítima prestación de salud" (p. 18).

En el punto III se establecen los objetivos del proyecto. Se afirma en este contexto que lo que se pretende es resolver conflictos entre bienes inconmensurables; "se trata de situaciones extremas en que *la afectación de la dignidad y los derechos de la mujer es tal que no puede sino garantizarse un espacio de discernimiento para ella*" (p. 19). En relación con la primera causal, esto es, el peligro de la vida de la mujer embarazada, se afirma que la legislación actual genera incertidumbre en el equipo médico y además "no asegura que sea la mujer quien tome la decisión *en conciencia*" (p. 20). Esta misma alusión al derecho a decidir de la mujer se repite en relación con la segunda causal, esto es, que el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética incompatible con la vida uterina (p. 20) y en relación con la tercera causal, esto es, que el embarazo sea producto de una violación (p. 20). En relación con esta última causal, se afirma que no reconocer en este caso a la mujer la posibilidad de decidir acerca de su embarazo sería "un acto en esencia abrogatorio de su *dignidad*" (p. 20). Este "espacio de discernimiento" debe garantizarse incluso a las menores de edad, en virtud del respeto por la "autonomía progresiva" de las niñas (p. 21) y de la "autonomía sexual" que el derecho reconoce a los mayores de 14 años, pero debe tenerse en cuenta también para el caso de la niña menor de 14 años, ya que "será ella quien sobrellevará las consecuencias de la decisión" (pp. 21-22).

En el punto IV se especifican las causales para despenalizar la interrupción del embarazo. En relación con la causal de violación, se señala la necesidad de establecer "un procedimiento de constatación respetuoso de la *dignidad* de las mujeres y que asegura una intervención médica eficaz" (p. 25). En este apartado se insiste nuevamente en que "la mujer es quien debe decidir si continua o no con el embarazo" (p. 25) y en que la entrega de información oportuna por parte de los prestadores de salud "debe ser respetuosa de la decisión de la mujer y no tendrá por finalidad influir en su voluntad" (p. 27).

Todos estas ideas se resumen en los artículos de la ley propuesta (pp. 28-31).

### 3. Análisis crítico: el uso equívoco del concepto de dignidad humana

En el texto analizado se alude a la dignidad humana al menos siete veces. Cabe preguntarse entonces qué quiere decir el proyecto cuando utiliza este concepto. ¿Se está utilizando aquí un concepto filosófico de dignidad humana? En la historia del pensamiento, la dignidad humana significa que todo ser humano, con independencia de su condición, tiene un valor intrínseco. Hay dos tradiciones de pensamiento que han defendido fuertemente esta idea. Por una parte, el cristianismo ha sostenido que la dignidad humana se funda en que el hombre es *Imago Dei* (imagen de Dios) y *Capax Dei* (capaz de Dios). A pesar de la importancia histórica de esta concepción, la idea de dignidad que ha tenido más influencia en el pensamiento contemporáneo es la de Kant, que ha sido retomada entre otros por Habermas. De acuerdo a Kant, en virtud de su autonomía moral, esto es, en virtud de su facultad de darse leyes morales a sí mismo, el hombre es un "fin en sí mismo", lo que equivale a afirmar que tiene dignidad. Esto da lugar a la "fórmula de humanidad" del imperativo categórico: "Obra de tal modo que uses a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio" (Kant 2010, Ak. IV 429), cuya formulación en términos más contemporáneos corresponde al mandato "no instrumentalices a nadie" (cf. Tugendhat 1987, cap. VI y VII). La dignidad es una cualidad propia de las personas y es, por lo tanto, incompatible con el precio. Afirma Kant en este sentido: "lo que se halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad" (Kant 2010, Ak. IV 435). Kant entiende la dignidad como el *valor intrínseco e incondicionado de la persona humana*.

Del reconocimiento de la dignidad humana se sigue la prohibición de la tortura, de la esclavitud, del homicidio y de toda praxis instrumentalizadora, esté condenada legalmente o no. La explotación laboral y la prostitución son claros ejemplos de instrumentalización. Si consideramos que el homicidio consiste en matar a un ser humano y que el que está por nacer es, sin duda alguna, un ser humano, entonces es claro que el aborto es contrario a la dignidad humana.

El mensaje del proyecto de ley de aborto en tres causales, sin embargo, prácticamente en ninguna ocasión ocupa la palabra dignidad en el sentido del "valor intrínseco e incondicionado de todo un ser humano". A pesar de que en las primeras tres páginas se habla de la dignidad de la mujer y del trato digno que ella merece, el planteamiento central radica en que "el Estado debe proteger y respetar la vida y la salud de las mujeres, reconociendo su autonomía" (p. 17). De la sola lectura del texto se sigue que la palabra "autonomía" no se usa en sentido kantiano -"aquella modalidad de la voluntad por la que ella es una ley para sí misma" (Kant 2010, Ak. IV 440)-, sino que alude al derecho a decidir acerca de una eventual interrupción del embarazo. En este sentido, afirma el proyecto que a la mujer "hay que asegurarle el espacio de discernimiento donde ella pueda tomar su decisión y *respetarla cualquiera que ésta sea*". Esto resulta especialmente relevante en relación a la causal de violación, ya que, de acuerdo al texto, no reconocer en este caso a la mujer el derecho a decidir acerca de su embarazo sería "un acto en esencia abrogatorio de su *dignidad*" (p. 20). En relación a las menores de edad, el proyecto habla de su "autonomía progresiva" y de su "autonomía sexual" a partir de los 14 años (pp. 21-22). Es evidente que estos términos equivalen a un "derecho a decidir progresivo" y a un "derecho a decidir en el ámbito sexual", respectivamente, y no al valor intrínseco de todo ser humano.

¿Qué consecuencias tiene el uso del concepto de dignidad humana en el sentido de libertad como "derecho a decidir" y no como "el valor intrínseco e incondicionado que tiene todo ser humano"? No se trata de un mero problema semántico. En primer lugar, es claro que el "derecho a decidir" solo puede ser ejercido por quienes cumplan algunos estándares de racionalidad. Si la dignidad consiste en la libertad o la autonomía entendidas

como "derecho a decidir", entonces no sería correcto afirmar que "todos los seres humanos tienen la misma dignidad" ya que hay seres humanos que no pueden decidir, ya sea porque todavía no han alcanzado el uso de razón necesario para ello o bien porque lo han perdido por accidente o enfermedad. El texto del mensaje, entonces, distingue implícitamente entre "persona" y "ser humano".

Para entender adecuadamente este problema, analicemos algunos planteamientos del filósofo australiano Peter Singer, para luego contrastar su pensamiento con el de Robert Spaemann.

En el capítulo de *Ética práctica* titulado "¿Qué hay de malo en matar?", Singer diferencia dos maneras de considerar qué es un ser humano: en un primer sentido, dice que para determinar si un ser es miembro de una especie concreta se debe recurrir a la biología, examinando la naturaleza de los cromosomas en las células de los organismos vivos. De esta manera concluye que "no existe duda de que desde los primeros momentos de su existencia, un embrión concebido de un óvulo y un espermatozoide humano es un ser humano; y lo mismo ocurre con el ser humano que se encuentra discapacitado psíquicamente de la manera más profunda e irreparable, incluso con un bebé que haya nacido sin cerebro" (Singer 1995, 107). Después se refiere a otro sentido de lo humano, a aquellas cualidades que atribuimos a un "verdadero ser humano": conocimiento y control de uno mismo, sentido del pasado y del futuro, capacidad de relacionarse con otros, preocupación por los demás, comunicación o curiosidad. Para el primer sentido de lo humano, Singer utilizará la expresión "miembro de la especie homo sapiens"; para el segundo, reservará el término "persona" (cf. Singer 1995, 107-110).

Porque no se considera al que está por nacer como sujeto de intereses o porque sus intereses tendrían menos importancia que los de la mujer, la distinción establecida por Singer entre "persona" y "ser humano" permite justificar el aborto libre. Y esta distinción ha sido adoptada implícitamente en el proyecto analizado. No es casualidad que con la palabra "dignidad" el texto siempre se refiera a la mujer y nunca a la criatura que está por nacer. Como señala el propio Singer, "los serios intereses de una mujer normalmente tendrán más peso que los intereses rudimentarios de un feto incluso consciente" (Singer 1995, 187).

La postura de Singer puede ser calificada como empirista, ya que radica la calidad de persona en una serie de datos verificables desde una perspectiva estrictamente empírica. La distinción entre persona y ser humano, sin embargo, está lejos de ser una verdad filosófica irrefutable, como ha mostrado Spaemann en el libro *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien*. Frente a la tesis del empirismo, Spaemann plantea objeciones de singular importancia, entre ellas la siguiente: "no existe un tránsito paulatino desde "algo" a "alguien". Solamente porque no tratamos a los hombres, desde el principio, como algo, sino como alguien, la mayoría de ellos desarrollan las cualidades que justifican posteriormente este trato" (Spaemann 2000, 231). Más adelante, afirma que "el ser personal no es el resultado de un desarrollo, sino la estructura característica de un desarrollo. Como las personas no son absorbidas por sus respectivos estados actuales, pueden entender su propio desarrollo como desarrollo y a sí mismos como una unidad a través del tiempo. Esta unidad es la persona" (Spaemann 2000, 234). La personabilidad es, en consecuencia, el modo de ser propio del hombre, que se manifiesta en la racionalidad y la libertad. La persona "es el hombre, y no una cualidad del hombre." (Spaemann 2000, 235). En consecuencia, todos los seres humanos son personas. Que el Estado se atribuya el derecho a determinar quiénes son personas y quienes no lo son se acerca peligrosamente al totalitarismo. Y esta es precisamente la situación a la que nos enfrentamos hoy día, dado que en la práctica el derecho a la vida del que está por nacer, que se deriva de su dignidad, o bien se desconoce totalmente o bien pasa a ser una suerte de derecho de segunda categoría, cuyo ejercicio depende

del arbitrio de un tercero, algo que contradice el carácter absoluto que, por otra parte, muchos defensores del aborto atribuyen a los derechos humanos.

La argumentación de Spaemann muestra con claridad que la distinción entre persona y ser humano es arbitraria. Frente a la idea de que el texto que analizamos asume esta distinción establecida por Singer, se podría objetar rápidamente que dicho autor es partidario del aborto libre y que el proyecto solo se refiere al aborto en tres causales. Esto nos lleva a una segunda reflexión. Si la dignidad humana se identifica con la libertad entendida como "derecho a decidir" y no se le atribuye ningún valor intrínseco al que está por nacer, entonces la restricción del aborto a tres causales parece, desde la perspectiva del mensaje del proyecto, arbitraria. En efecto, el mensaje señala que prohibir el aborto en caso de violación es una "abrogación de la dignidad" y que en las tres causales se le debe dar a la mujer un "espacio de deliberación" que tenga como resultado una decisión, la cual se debe respetar "cualquiera que esta sea". La pregunta es entonces: ¿por qué limitar este "espacio de deliberación" solo a tres causales? Si en el texto se entendiera la dignidad humana como "el valor intrínseco e incondicionado que tiene todo ser humano" entonces sí habría en él una respuesta: que todo ser humano es intrínsecamente valioso y que el aborto equivale moralmente al homicidio.

Sin embargo, como el proyecto implícitamente entiende que la dignidad es la libertad o autonomía entendida como "derecho a decidir", los límites a esta libertad resultan sumamente vagos y sus alcances son perfectamente ampliables, al punto que con los mismos argumentos esgrimidos para fundamentar el aborto en tres causales se podría llegar a justificar el aborto libre o el aborto sujeto a plazos. El cambio de sentido del concepto de dignidad tiene en la práctica los mismos efectos que un simple rechazo del concepto de dignidad humana. Este rechazo, como veíamos, tiene antecedentes directos en Singer, quien considera que el reconocimiento de la dignidad es una forma de *especeísmo*, esto es, la preferencia arbitraria por los miembros de nuestra especie, y que es un mero resabio del cristianismo (cf. Singer 1995, 104-136); así también, el proyecto coincide plenamente con las ideas de Ruth Macklin, quien sostiene que la dignidad es un concepto vago e inútil que puede ser perfectamente remplazado por la idea de autonomía, ya que se refiere simplemente a la capacidad humana de pensamiento racional y de acción (Cf. Macklin 2003, 1419-1420; Pyrrho, M., Cornelli G., Garrafa, V. 2009, 65-69). En un artículo breve, pero muy influyente, titulado "Dignity is a useless concept", Macklin se refiere al uso del concepto de dignidad en distintos instrumentos legales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el documento "Clonación humana y dignidad humana", emitido por el Consejo Asesor del Presidente de EE.UU. en bioética, así como en diversos documentos estatales norteamericanos relativos a temas como la prolongación artificial de la vida y al consentimiento informado. De acuerdo a Macklin, ninguno de estos documentos analiza el concepto de dignidad ni lo relaciona con principios éticos, como, por ejemplo, el respeto a las personas. Dada la ausencia de criterios que permitan determinar cuando la dignidad humana es violada, el concepto permanecería indeterminado. La autora da como ejemplo la llamada "ley de la dignidad de la procreación humana", señalando que la manera como la fertilización in-vitro daña la dignidad resulta un misterio.

La posición de Macklin, sin embargo, supone una grave confusión entre el plano moral y el plano jurídico. Como señala Habermas, la dignidad es "el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el *derecho* positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción pueda dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos" (Habermas 2010, 10). En otras palabras, la dignidad es un concepto *moral* cuya traducción *jurídica* son los derechos humanos. En palabras de Habermas, "la promesa moral de igual respeto a todo ser humano debe ser cambiada a una moneda legal" (Habermas 2010, 11). En consecuencia, la crítica de Macklin a la supuesta vaguedad e

---

indeterminación del concepto de dignidad es errada, ya que le exige a la moral un grado de determinación y precisión que es propio del derecho. La única e indispensable función del concepto de dignidad consiste en establecer el valor absoluto de la persona humana, cuya protección debe ser posteriormente asegurada por el derecho. Sin embargo, la supuesta inutilidad del concepto de dignidad y la confusión de la dignidad con la autonomía entendida como “derecho a decidir” son ideas esenciales del texto analizado, aun cuando operen de manera implícita.

#### 4. Conclusión

El mensaje del proyecto que dio lugar a la ley 21.030 utiliza de manera reiterada el concepto de dignidad humana. Sin embargo, el texto se aparta de la visión de raíces kantianas de acuerdo a la cual la dignidad es “el valor intrínseco e incondicionado que tiene todo ser humano” y la comprende implícitamente como “libertad o autonomía, entendida como el derecho a decidir”. Este giro conceptual, que tiene sus raíces en el pensamiento de Macklin y supone la distinción entre persona y ser humano defendida por Singer, tiene graves consecuencias morales y jurídicas, ya que al privilegiar la decisión de la mujer en relación a la interrupción del embarazo, deja en la indefensión al que está por nacer, a quien de manera subrepticia se le priva de su dignidad y de su derecho a la vida. En consecuencia, el uso que se hace del concepto de dignidad humana en el texto analizado es equívoco y no protege la vida del que está por nacer.

---

## Bibliografía

Besio, M. (2015), Proyecto de ley sobre despenalización del aborto: análisis ético, Rev. Chil. Obstet. Ginecol. 80, 175-180.

Kant, I (2010), *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza.

Habermas, J. (2010), Dignidad y derechos humanos, *Diánoia* 64, 3-25.

Macklin, R. (2003), Dignity is a useless concept, *British Medical Journal* 327, 1419-1420.

Pyrrho, M., Cornelli, G. & Garrafa, V. (2009), Dignidad humana. Reconocimiento y operacionalización del concepto, *Acta Bioethica* 15, 65-69.

Spaemann, R. (2000), *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien*, Pamplona: Eunsa.

Singer, P. (1995), *Ética práctica*, Cambridge: Cambridge University Press.

Tugendhat, E. (1987), *Lecciones de ética*, Barcelona: Gedisa.